PERIODICO OFICIAL.

ANO 40 EPOCA SEGUNDA

LIBERTAD Y ORDEN.

NUMERO 283 TRIMESTRE 27.

COLLEGE DE CO



DESPACHO DEL INTERIOR.

Lei de réjimen político y económico dada por la Convencion Nacional, en 23 de enero de 1846.

Capítulo 9.º de la lei sobre organizacion y réjimen político dada por el Congreso de Colombia en 11 de marro de 1825, vijente segun el art. 61 de la anterio.

de mario de 1825, riptule seau.

Lei adicional dada en 10 de noviembre de 1849.

Nota de la Gobernacion del Chimborazo, comunicando la edquisicion de un reloj de campana en el cantan de Guaranda, para el servicio público.

Contestacion. Nombra miento.

Encomiendas que existen rezagadas en la Administra-cion Jeneral de Correos,

DESPACHO DEL INTERIOR.

LA CONVENCION NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que es necesario arreglar el rejimen poli-

DECRETA:

Art. I. Ed cada capital de provincia residiră un majustradojcer el nombre de Gobernador,
Art. I. L. Cod. Gobernadores son ajentes naturales 6 inmediatos del Poder Ejecutivo, con
quien se entienden por organo del Ministro del
despacho resuccitiva, duran el misson pariodo

despacho respectivo, y duran el mismo período que el Presidente de la República; no pudien-do ser reelejidos hasta pasado un período cons-

Art. 3. En todo lo perteneciente al Grden y seguridad de la provincia, y a su gobierno político y económico, los Gobernadores son lie-fes superiores de ella, y les están subordinados todos los funcionarios públicos, corporaciones y personas de cualquiera claso y denominación que personas de cualquiera claso y denominación que esan así civiles como militares y eclesiásticas; esceptuando en la capital de la República las autoridades supremas, de las que dependen los espresados Gobernadores.

Art. 4.º Las leves y decretos del Congreso, y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, se comunicam á todas las autoridades de la respectiva provincia por equipolo del Coher.

so, y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, se comunican á todas las autoridades de la respectiva provincia por conducto del Gobernador de elle, quibin exijirá el correspondiente recibo para poner á cubierto su responsabilidad. Art. 3. En los negocios pertenecientes á la direccion de la guerra y á la organizacion y dissiplina del ejército y marina, las autoridades militares recibirán las leyes, decretos y órdenes directemente por el Ministerio respectivo. Las recibirán del mismo modo, y en sus correspondientes reinos, los Tribunales de Justicia, la Universidad, las Contadurias Mayores, la Administración jeneral de Correos y la Casa de Moneda. Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores. 1.º Cuidar de la tranquilidad, del buen 6rden y de la seguridad de las personas, y bienes de los ciudadahos de la provincia, velar y promover la observancia de la Constitucion, leyes, decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de los tribunales y juzgados.

2.º Cuidar de que se verifiquen las elecciones en los periodos señalados por la Constitucion y leyes.

3.º Velar en que todos los funcionarios públicos de la provincia, desempeñen exactamente sua deberes, ausilándolos, siempre que sea necesario, en el libre y espedito ejercicio de sus funciones.

4.º Fomentar la agrícultura, la industria y elecuriones.

funciones.

4. Fomentar la agricultura, la industria
y el comercio, proponiendo al Ejecutivo los medios
que crean convenientes, conforme a las circuns-

tancias locales para su adelantamiento, mejora y

taricias locales para su adelantamiento, mejora y perfeccion.

5.º Cuidar de que los Senadores y Representantes, así principales como suplentes en su caso, concurran á los Congresos ordinarios y estraordinarios á que sean convocados por la autoridad competente.

6.º Cuidar así mismo de que las fiestas nacionales y de tabla se celebran con la descencia y solemnidad debidas, en los días señalados por lá lei.

7.º Remitir al Poder Ejecutivo en el mes de junio de cada año, un estado de los nacidos, de junio de cada año, un estado de los nacidos.

de junio de cada año, un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, y cada cuatro años el censo jeneral de su poblacion, y los datos relativos á los productos naturales 6

los datos relativos á los productos naturales 6 industriales de ella.

8.º Tomar todas las medidas convenientes para impedir el progreso de las epidemias ó enfermedades contajiosas, y promover la propagación y conservación de la vacuna.

9.º Velar sobre la buena recaudación, inversión y dirección de los bienes nacionales y provinciales, reparo y conservación de los editicios, de los establecimientos públicos, como colojios y otras casas de enseñanza, hascicios, cárceles.

y direccian de los dieces nacionales y provinciales, repare y conservacion de los edincios, de los establecimientos públicos, como colejios y otras casas de enseñanza, hospicios, cárceles, panteones, puentes, caminos, carnicerias, abastos y otras obras públicas de igual naturaleza.

10.º Promoyer activamente los progresos de la enseñanza é instrucción pública en toda especie de conceimientos, útiles de las artes y ciencias, y mui particularmente de la primaria, y de aquellas nociones elementales mas convenientes à todas las clases del pueblo.

11.º Pedir á los Tribunales Superiores de justicia, y jueces de primera instancia, cuantas noticias estimen convénientes sobre las causas que pendan ante ellos, para dar cuenta al Poder Ejecutivo de las dilaciones y defectos que adviertan, ó de que recibin quejas, y para remitir dichas noticias con el informe correspondiento, si fuero de los juzgados á los tribunales respectivos, y las de estos á la Corte Suprems, por organo del respectivo Ministerio.

12.º Presidir fos remates que se hicieren en la provincia de cuenta de la hacienda nacional, y aprobar aquellos cuya aprobación no este reservada al Poder Ejecutivo.

13.º Poner el complare á los titulos y despachos de los empleados de la provincia para que se les de posesión de su destino, y se les satisfaga su renta.

14.º Conceder licencias á los empleados de la provincia hasta por quince dias, siempre que haya causales justas.

15.º Dictar ordenes y decretos del Poder Ejecutivo, pero sin poder supilir lo que falte en dichas leyes ó decretos.

Ejecutivo; pero sin poder suplir lo que falte en dichas leyes ó decretos. 16. Averiguar los bienes 6 capitales que

dichas leyes 6 decretos.

10.º Averigara los bienes 6 capitales que existen en la provincia, destinades 6 obras de benaficencia pública, y cuidar de que se les de su debida apticación.

17.º Visitar la provincia con el objeto de informarse por si mismo del cumplimento que se haya dado 6 les leyes, decretos y demas disposiciones superiores, de la conducta y manejo de los conducta y manejo de los conducta y manejo de los conductas y manejos de conducta y manej de los empleados públicos ovendo las quejas que se dirijan contra estos, y proveyendo a ellas conforme a la lei. Estas visitas se harán a cosde los Gobernadores sin gravar en nada ú los pueblos.

los pueblos.

18.º Decidir gubernstivamente, y sin formulas judiciales, los reclamos sobre agravios en
el repartimiento de contribuciones, distribucion
do bagajes, conseripcion y reemplazo del ejército.
10.º Conceder á los indijeñas, conforme
á las leyes, las reservas de la contribucion per-

sonal.

20.º Ejercer en los negocios de patronato colesiástico las fonciones que la lei de la materia atribuye á los lutendentes y Gobernadores.

21.º Visar y espedir gratuitamente los pasa-

portes de las personas que salgan del país, 6 vengan de fuera de la República; pero á las que anduvieren en las provincias interiores, se les concederá segun los bandos de buen gobierno; y cuando las circunstancias así lo exijeren.

22.º Presidir las juntas de hacienda y de diezmos, las almonedas y cualesquiera otros contratos en que se trata de la dirección y recadacion de las rentas incionales y provinciales.

23.º Visitar los archivos de los Concejos Municipales, y examinar la inversión de sus rentas, sometiendo á juicio á los que hubiesen omitido su recaudación o milversado su producto.

24.º Oir y resolver, con aprobación del Poder Ejecutivo, los acúerdos de los Concejos Municipales, relativos 6 la atribución 15, articulo 37 de esta lei.

de esta lei.

25.º Visitar anualmente con dos Concejeros municipales, nombrados por el Concejo, las tierras de ejidos 6 pertenecientes 6 los propios de la provincia, evitando las introducciones, usur-

paciones y abusos que se notarco.

28.º Ejercer la autoridad gubernativa y eco-nómica en la dirección y alministración de las rentas nacionales y cobranza de debitos, y pro-mover por todos medios los intereses de la ha-

cienda nacional.

27. Celebrar contratos con los particulares para la construcción de particones, passes públi-es 6 aualesquiera etros establecimientos de uti-lidad, beneficencia 6 recreo, cediendo sus produc-tos al empresario por tiempo limitado, Esta atri-bución se ejercerá prévio informe del Concejo Municipal respectivo, y con aprobacion del Po-

der Ejecutivo.

28. Imponer por pena correccional una multa de cuatro hasta doce pesos a los empleados en quienes notaren faltas leves; pero si mere-cieren mayor castigo, ordenarán que el juez com-petente les siga causa, y darán cuenta al Po-

der Ejecutivo

der Ejecutivo.

29. Imponer y hacer efectivas las penas señaladas por las leves de policía y bindos de buen gobierno; para lo que precederá una diligencia breve y sumaria en que conste el hecho por el que se imponga la correccion. La providencia del Gobernador en este caso se hará saber al penado ántes de ejecutarla.

30. Imponer arrestos que no escedan de tres dias ó multas que no pasen de veinticinco pesos, á los que les falten al debido respeto á tiempo que no ejercen sus funciones; pero durante ellas, ó cuando los desobedezuan, ó no cumplan sus órdenes oficiales, pueden castigar con arrestos que no pasen de quince dias ó con una multa que no esceda de cien pesos. Estas correcciones no podrán imponerse, sino prévia una diligencia breve y sunaria en que conste el hécho que las motiva. Si la falta fuere grave á juicio del Gobernador, se entregará el reo al juez competente con los documentos que acrediten el delito.

31. Paquerir á las sutoridades militares para que capitaten á las sutoridades militares para que capitaten a las eficiales.

31. º Requerir á las autoridades militares past. Requerir a las suforidades militares pa-ra que castiguen à los eficiales é soldados que en marcha o en guarnicion cometieren algun es-ceso contra la persona é bienes de los cinda-danes. Asistir y presidir las reuniones del Con-cejo Municipal, de la cabecera de provincia, cuando lo tuvioren á bien.

32. 9 Bjercer la inspeccion superior sobre el repartimiento de bagajes, alojamientos y subsis-tencias de las tropas que se acantonaren ó tran-sitaren por la próvincia, y cuidar de que sean satisfechas de sus sueldos, examinando al efecto las listas do revista que mensualmente debe pasárseles.

33. º Exijir el ausilio de la fuerza armada que necesiten para conservar o restablecer la tranquilidad pública de la provincia, para pro-tojer la seguridad y bienes de sus habitantes, para impedir o perseguir los delitos y para eje-cutar todas las providencias que sean de su re-sorte. Los jefes militares de la plaza concederan disho ausilio, sin eximen ni reparo alguno.

o caso de comocio interior o invasion este-rior repentina, y mandar pagar del Tesoro pú-blico los sueldos de los oficiales y tropa, midi-tras recibian nueva órden del Poder Ejecutivo.

Dietar órdenes de arresto, cuando el bien del Estado ó la seguridad de algun indi-viduo lo exija ó cuando se hallare alguno delinquiendo infraganti; pero eu estes casos deberán entregar los reos à disposicion del juez competente en el perentorio término de veinticuatro heras.

36. º Velar sobre el exacto desempeño de las

juntas de manumision, y en todo lo que mira al buen trato de los esclavos. Art. 7.º Para las obras de fortificacion de Art. 7.º Para las obras de fortificacion de plaza, construecion y reparo de los cuarteles de las provincias, y compra de los útiles para maestranza y artilleria, librarán las cantidades necesarias de la hacienda nacional, con arreglo á las órdenes que tuvieren del Poder Ejecutivo, y no teniéndolas, siendo el gasto urjente, podrán hacerlo con acuerdo de la Junta de hacienda; pero en uno y otro caso deberán cuidar de que las cantidades libradas tengan su debida inversion.

Art. 8.º El Gobernador residirá en la capital de la provincia y no podrá salir fuera de ella sin permiso espreso del Poder Ejecutivo, a escepcion de los casos de visita.

Art. 9.º En caso de enfermedad, ausencia ó otra cualquiera falta del Gobernador que no pase de quince dias, hará sus veces el Jefe

no pase de quince dias, hará sus veces el Jefe Político del canton, capital de provincia, y en su falta el Concejero municipal mas antiguo, y en-tenderá en todos los ramos de hacienda, gebierno y policia; mas en el caso de visita provincia ó en cualquier otro en que el Gobernador se ausente de la capital por razon de su destino, el Jese Político ó el Concejero no ejercerá etras funciones que las necesarias para conservar el órden público.

Art. 10. Por muerte, destitucion, renuncia

Art. 10. Por muerte, destitucion, renuncia con calquier otro impedimento que pase de quince dias, el Poder Ejecutivo nombrará la persona que deba desempeñar la Gobernaciono.
Art. 11. Los Gobernaciones no pueden ser recusados, ni puede proponerse contra sua providencias gubernativas escepcion ni recurso alguno; mas la parte agraviada podrá quejarse entablar acusacion ante el Tribunal Superior respectivo.

Art. 12. Ningun decreto de los Gobenado-Arl. 12. Ningun decreto de los Gobenau-res de provincia sobre creacion de nuevas ren-tas municipales 6 medios y arbitrios para es-tablecimientos de utilidad pública, podrá ejecu-tarse sia la aprobación de la Lejislatura, pré-vio informe del Poder Ejecutivo. Art. 13. Los Gobernadores decidirán guber-nativamente las dudas que ocurran sobre eleccio-nes de alcaldes municipales, tenientes parroquia-les, principales y suplemes y demas funciona-

les, principales y suplentes y demas funcionarios que nombren los Concejos municipales. El que diga de nulidad de cualquiera de estas elecciones, ocurrirá al Gobernador en el perentorio término de ocho dias contados Jesde la fe-cha de la eleccion. El Gobernador decidirá de la nulidad gubernativamente en los ocho dias aguientes, y su decision se llevará á puro y debido efecto.

Art. 14. Los Gobernsdores tendrán un Secretario, nombrado por ellos y amovible á su voluntad. Corresponde al Secretario el arreglo y buen orden del despacho en la Secretaria y el cuidado de su polícía: le están subordinados los oficiales subalternos, que serán nombrados, y amovibles á voluntad de los Gobernadores. Es responsable el Secretario de la conservacion y buena custodia del archivo que ha de recibirse

y entregarse por riguroso inventario.

Ari, 15. Los Gobernadores tendrán igual-

mente para su despacho el número de oficiales subalternos que actualmente existe, pudiendo el Poder Ejecutivo suprimir 6 aumentar prévio informo del Gobernador, las plazas de aquellos que juzgue innecesarios.

Art. 18. Los Gobernadores gozarán en las provincias de su mando de los mismos honores militares que un jeneral de brigada.

Art. 17. Los Gobernadores oirán las solicitudes y denuocios de tesoros y minas, y practicadas las dilijencias necesarias conforme á las leyes, espedirán la licencia ó título correspondiente sino helladienta sino hallaren reparo fundado; y satisfe-chos los derechos de rejistro, de títulos que es-tablezoa la lei, darán cuenta al Poder Ejecutivo por medio de la secretaría de Hacienda.

> TITULO 2. º DE LOS JEFES POLITICOS.

o mas en circuito á juicio del Ejecutivo, será rejido por un Jefe Politica que es el ajente natural é ismediato del Gobernador, y será nombrado y removido libremente por el Poder Ejecutivo. Su duración es la de cuatro años, pudiendo ser realizado y pare enter a la esta de cuatro años, pudiendo ser realizado y pare enter a la esta de cuatro años, pudiendo ser realizado y pare enter a la esta de cuatro años, pudiendo ser realizado y pare enter a la esta de cuatro años, pudiendo ser realizado y pare enter a la esta de cuatro años. diendo ser reelejido, y para entrar en posesion del destino prestará el juramento correspondien-te ante el Gobernador.

Art. 19. Para ser Jefa Político, se requie-re ser ciudadano en ejercicio, y tener veinticin-

co años de edad.

Art. 20. En todo lo perteneciente al orden y seguridad del canton, y á su gobierno poli-tico y económico, los Jefes Politicos son jefes de él, y le están subordinados los funcionarios pú-blicos de cualquiera clase y condicion que sean, esceptes squellos que en la capital de la provincia dependen inmediatamente de la Gobernacion, los enales solo están sometidos al Jefe Político en cuanto al buen órden y polícia del canton. Art. 21. Toda lei, decreto, órdea á dispo-

Art. 21. Toda lei, decreto, órdea ó dispo-sicion gubernativa que deba llegar al conoci-miento del pueblo, se comunicará á los Jefes Políticos para que cuiden de su publicacion, circulación y cumplimiento. Los Jefes Políticos exijirán recibos de los tenientes parroquiales, para poner á cubierto su responsabilidad. Art. 22. Son atribuciones de los Jefes Po-

Ifficos.

1. " Hacer la recaudacion de la contribucion personal de indijenas en los cantones donde hai este impuesto.

2. visitar a se

2. Visitar á su costa, y sin gravar á los pueblos, todas las parroquias de su canton para

los fines indicados.

3. d Informar al Gobernador sobre los empleados del canton que deban retroverse por ineptitud 6 neglijencia en el desempeño de sus funciones, acompañando los documentos que tu-

vieren.

4. Cuidar de que los juzgados del canton administren justicia, y pedirles cuantas noticias estimen convenientes para dar cuenta al Gobernador de las dilaciones y defectos que adviertan, ó de las quejas que reciban.

5. Cuidar del estricto cumplimiento de los reglamentes de polícia.

6. Cuidar de que no se corrompan las buenas costumbres, ni se ofenda la decencia pública, con estampas ú otros objetos obcenos, ó libros prohibidos por la lei, los que so recojerán para que se quemen, é impondrán á los que los tuvierca las penas correccionales que la lei los tuvieren las penas correccionales que la lei

7. Mandar aprehender los delincuentes que

haya en el territorio de su mando y entregar-los á la autoridad competente.

8.º Imponer hasta la mitad de las penas que se señala en los casos del articulo 6.º, atribucion 30.

Art. 23. Son comunes á los Jefes Políticos sus respectivos cantones las facultades concedidas en los incisos primero, segundo, tercero, cuarto, sesto, octavo, nono, décimo, undécimo, décimo sesto, trijésimo primero, trijésimo cuarto y trijésimo quinto del artículo sesto; debiendo ejercerlas con sujecion al Gubernador, y dirijirse por su conducto siempre que s#a necesario ocurrir al Poder Ejecutivo.

Art. 24. Las faltas temporales de los Jefes Políticos se suplirán gradualmente por los concejeros municipales, segun el órden de su nom-

Art. 25. Los Jefes Políticos presidirán las municipalidades; y les toca cuidar inmediata-mente de que estas cumplan con cuanto se les encarga por las leyes. Deben tambien visitar las arcas, libros y archivos de las rentas munici-pales, poniendo su visto bueno en los libros de cargo y data bajo su responsabilidad.

Art. 26. Cuidarán que los alcaldes municipa-

les despachen en audiencia diaria y pública, en las horas que determine la lei; que las escri-banlas y oficinas de anotacion de hipotecas es-ten con el arreglo debido, y los protocolos y procesos con el arregio desido, y los protocolos y procesos con el aseo y seguridad convenientes, bajo inventario, que examinarán cada año los mismos Jefes Políticos, sin perjuicio de la obligación que tienen los alcaldes de velar sobre

estos mismos objetos.

Art. 27. Cuidarán de que las juntas de manumision, desempeñen exactamente sus funciones, y de que marchen con el arreglo debido las

enseñanzas primaria y secundaria.

Art. 28. Los Jefes Políticos reconocerán en el lugar de su residencia todos los meses los cuarteles en que está dividida la poblacion, y las descuidos en que hayan incurrido los encarga-dos de la policia, y hacer efectiva su responsa-

TITULO 3.0

DE LOS TENIENTES PARROQUIALES.

Ari. 29. En cada parroquia y sus anejos habrá uno ó mas tenientes parroquiales á juicio del Concejo Municipal respectivo Ari. 30. Los tenientes parroquiales son ajentes naturales é inmediatos de los Jefes Políticos á quienes estarán subordinados en lo político. Art. 31. Deben promover el órden y tranquilidad, la decencia y moral pública, cuidando de la observancia de la Constitucion, de las leyes y de las órdenes superiores que les comunique el Jefe Político. munique el Jefe Político.

Art. 32. Son atribuciones de los tenientes parroquiales en sus respectivas parroquias, las que se hallan comprendidas de los incisos sogundo, cuarto, quinto, sesto y sétimo del arti-culo veintidos, debiéndose entender para su de-sempeño con el Jefe Político. Ejercerán tambien las funciones que en el ramo de policia les atri-buyan los reglamentos de la materia. Art. 38. Las faltas temporales de los tenien-

tes parroquiales las lienarán sus suplentes.

TITULO 4.0

DR LOS CONCEJOS MUNICIPALES.

Art. 34. En cada cabepera de canton ha-brá un Concejo Municipal compuesto de tres á seis Concejeros á juicio de las Juntas electora-les, un Alguacil Mayor, un Pracurador Sindiço y dos Alcaldes municipales presididos por el Je-fo Político. fe Politico

Art. 35. Los Concejeros durarán un año, y serán elejidos por los electores del respectivo cauton, en el modo y términos que prevenga la lei de elecciones.

Art. 30. Los Concejeros suplirán, por el úrden de su antigüedad, las faltas ó impedimentos de los Alcaldes municipales.

Art. 37. Son atribuciones de los Concejos

Municipales:
1. Informar al Gobernador de los decretos que puede espedir en observancia de las le-yes vijentes sobre fomento de la educación primaria y secundaria: sobre policia, réjimen mu-nicipal y sus rentas: sobre facilitar y mejorar las vias de comunicación por tierra y agua: sobre firmento de la agricultura, industria y co-mercire sobre el cuidado y mejora de los pan-teones, hospitales, hospicios, cárceles, carnicerías, casas de correcciou y demas establecimientos de beneficencia.

2. " Administrar & invertir los caudales de propios, arbitrios y de policía, fijando anualmento-sus gastos; cuidar de la administracion é inver-sion de los fondos de los hospitales de caridad 3. ª Hacer repartimiento de las contribucio-

nes, reclutas y reemplazos que labieren cabido al canton, en caso que la lei no lo haya co-metido á otra autoridad.

cion del censo y estadística de la provincia, su-ministrando los datos que se les pidan, y cum-

pliendo las órdenes que se les dieren sobre esto-5, E Proponer al Gobernador la persona o personas que deban servir de administradores o tesoreros de las rentas municipales, de policia, hospitales y hospicios, y aprobar las fianzas que

haspitales y hospicios, y aprobar las lancas que setos deben rendir.

6. Exijir las cuentas que deben presentar dichos administradores 6 tesoreros, 6 lo mas el 1. O de febrero del año siguiente: pasarlas con sus observaciones 6 la Contadura; y deponerlos siempre que n. hayan rendido la cuenta el dia prefijado, proponiendo inmediatamente otro 6 la Gobernacio.

7. Eleira anualmente, el 20 de diciembre.

7. d Elejir anualmente, el 20 de diciembre. los alcaldes municipales, tonientes parroquiales principales y suplentes, alguacil mayor y pro-curador sindico, todos los quales podrán ser reele-

curador studico, todos los cuales podráa ser reelejidos. El procurador sindico llevará la voz fiscal en los intereses cantonales, informará acerca
da los proyectos de decreto que se pase á la
Gobernación, y ejercerá todas las demas atribuciones que las leyes concedieren á los procuradores municipales, concurriendo con voto en los
negocios que no hayan sido partes.

S.ª Admitir, con aprobación del Gobernador, las renuncias que hicieren con justa causa
los empleados nombrados por el mismo Coneejo,
y ilenar las vacantes que resultaren en los mismos destinos, por muerte, destitucion ó cualquier
otro motivo.

otro motivo. Nombrar los jueces de hecho, confor-

me à la leide imprenta.
10. Sombrar, con aprobacion del Gobernador, los comisarios y dependientes del ramo de policia, que el reglamento de la materia no haya atribuido á otra autoridad.

Art. 16. Cada canton, 6 la reunion de dos

11. Nombrar un médico, donde se pueda, para la asistencia de los pobres, asignándoles su dotación de los fondos municipales, con aprobación del Gobernador, y velar sobre el buen desempeño de sus deberes. Será de cargo del médico de la ciudad conservar la vacuna y propagarla segun los acuerdos del Concejo.

12. Pormar el reglamento de policía que deba rejir en el canton, y remitirlo al Poder Ejecutivo para su aprobación, por cinducto del Gobernador respectivo.

13. Pormar el reglamento conducente á su réjimen interior arreglo de sus trabajos, recaudación é inversión de las rentas de propicis y de policía, dando cuenta al Gobernador de la

y de policia, dando cuenta al Gobernador de la provincia para su aprobacion.

14. Correjir á los mie

14. Correjir à los miembros del Concejo,

dependientes que infrinjan su reglamento interior, con multas que no pasen de veinticiaco
pesos, destinados à las rentas municipales.

15. Proponer al Gobernador lo convenien.

15. Proponer al Goneration lo Convenient
to sobre la adquisicion, venta y arrendamiento
de las tierras de propios, ó de cualesquiera otros
bienes que sean del canton.

16. Nombrar dos Concejeros para que
acompañen al Gobernador en la visita que debe

hacer anualmente de las tierras de ejidos y de las pertenecientes á propios:

17. Cuidar de la conservacion, y propa-gacion del fluido vacuno, y proponer á la Go-bernacion todos los medios y arbitrios conducen-

tes à la salubridad pública.

18. Dirijir al Congreso, por conducto del
Gobernador y del Presidente de la República,
las peticiones que estimen convenientes, ya sobre objetos relativos al bien jeneral del Estado ya al particular del canton, especialmente para establecer propios, y ocurrir a los gastos es-traordinarios que exijan las obras nuevas de

utilidad comun ó la reparación de las attiguas. 19.ª Proponer al Presidenta de la Repú-blica, por conducto del Gobernador de la provincia, las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del canton. 20. Velar sobre la administracion 6 in-

version de las rentas de manumision, tomando anualmente noticia exacta de sus fondos para que á proporcion de estos sean manumitidos los esclavos.

proporcion de estos sean manumitidos los esclavos.

21.º Reclamar y denunciar las infracciones de la Constitución y de las leyes que se cometan por cualquiera de las autoridades.

22.º Ejercer el patronato que residia en la constitución de las constituciones de las constituciones de las constituciones de la constitución de las constituciones de la constitución de las constituciones de las cons

23. Lipercer el parronato que resulta en las municipalidades, y jeneralmente todas las facultades que le satribuyan las leyes 23. Mombrar un Secretario de fuera de su cuerpo, amovible á su volumtad, como tambien

los amanuences y porteros que juzgue necesarios.

Art. 33 Los empleos municipales son car-

go concejil, de que nadie puede escusarse sino por causa justa, legalmente justificada que im-

pida su desempeño. Art. 39. No podrán ser individues de las municipalidades, los que no tengan los requisi-tos necesarios para ser Jefe Politico, los jueces de diezmos, los empleados en la hacienda púde diezmos, los empleados en la hactenda pu-blica, los militares en actual servicio, los ma-jistrados y jueces letrados, ni dos 6 mas indi-vidos que se hallen dentro del segundo grado civil de consanguinida 6 afinidad. Art. 40. Las municipalidades remitirán ca-

da año el 23 de diciembre, á los Gobernadores, una relacion circunstanciada de cuanto hayan ejecutado en el año, ó quede pendiente en be-neficio de su respectivo canton y desempeño de las funciones de su cargo para que se publique en alguno de los impresos oficiales.

Art. 41. Las quejas que promovieren los vecinos contra las providencias económicas y de policia dadas por las municipalidades, las oirá el Gobernador, y las resolverá gubernativamente prévio informe del cuerpo.

Art. 42. El Concejo municipal propondrá d la Gobernacion los medios y arbítrios condu-

centes para proporcionar tanto á los pobres recojidos en los hospicios como á los presos de las cárceles, algunos instrumentos, herramientas y materiales, para que se ocupen en trabajos útiles á beneficio de su manutencion y de los fondos del establecimiento.

Art. 43. Cvando el Jefe Político no asista al Concejo, presidirín los alcaldes y concejeros por el orden de su nombramiento.

Art. 44. Cada municipalidad determinará los dias y horas de sus sesiones ordinarias que no podrán rebajar de una por lo mános cada semana dando cuenta al Gobernador para su aprobación. Podrá ser convocada estraordinariamento por el Gobernador 6 por el Jafa político. Para cualquiera de sus acuerdos bastará la concurencia de la mayorda abedita de acuerdos concurencias de la mayorda abedita de acuerdos concurencias de la mayorda abedita de concurencia de la mayorda abedita de concurencia de la mayorda abedita de concurencia de la mayorda de concurencia de la mayorda de la eia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 45. Concluidas las elecciones de alcal-

des municipales, tenientes parroquiales y demas funcionarios nombrados por el Concejo, su pre-sidente dará aviso á los nombrados por oficio autorizado por el Secretario que servirá de título bastante para que se les ponga en posesion de sus destinos, prévio el juramento constitucional, y se posesionarán el 1.º de enero del año entrante. En caso que falte algun miembro será

reemplazado por el que siga en votos.

Art. 46. Admitirán los proyectos, peticiones 6 informes que quieran hacerles los ciudadanos en los asuntos que por esta lei están co-

danos en los asúntos que por esta lei están cometidos á estos cuerpos.

Art. 47. Ningua acuerdo 6 resolucion de
las municipalidades que no sea en observencia
de las reglas establecidas, podrá llevarse á efecto, sin pouerse en noticia del Gobernador de la
provincia, quien podrá suspender su ejecucion si
encontrare que ella perjudica al órden público.

Art 48. Los individuos de las municipalidades
que fueson reelejidos sin la mediacion de un año

que fuesen reelejidos sin la mediacion de un año a lo ménos, tendrán una causa lejitima para es-cusarse, caso que no quieran servir; paro si lo quisieren no podrá obstarles su recleccion. Art. 49. Las municipalidades quedan encar-

gadas de la proteccion de los esclavos.

TITULO 5.º

DE LOS CONCEJOS PARROQUIALES
Art. 50. En cada una de las parroquias
en que diere lugar su poblacion, á juicio
del Concejo Municipal, habrá un Concejo parroquial, compuesto del teniente que presidará el Concejo, y de dos á cuatro vecinos honrados ele-jidos por el Concejo Municipal, siempre que se an ciudadanos en ejercicio y vecinos de la parroquia.

Art. 51. Corresponde á los Concejos parroquiales, cuidar del asso y limpieza de las calles, mercados, plazas públicas y cárceles, de la ca-lidad de los alimentos de toda clase, del pronto establecimiento do cárceles, y hacer secar ó dar curso á las aguas estancadas é insalubres: remover todo lo que en los términos de la parroquia pueda alterar la salud pública y la de los ga-nados: cuidar de la libe tad del tráfico de los mados: cunar de la libertad del tranco de los mercados; que se arreglen las pesas, pesos y medidas, sin permitir que se haga uso de pesos falsos ó medidas cisadas ó rebajadas, sin exijir cosa alguna, ni pensionar por nada de esto: que estén bien conservadas las fuentes públicas y con buenas aguas, do modo que abunde para el servicio de los habitantes, y para el uso de los animales: que estén enlosadas las aceras, empedradas y alumbradas las calles en las ciudades y poblados en que pudiere verificarse: que estén hermosea-los los paseos y parajes públicos, cuanto lo permitan las circunstancias de cada parrequia. Cuidarán tambien de todas las obras públicas de utilidad, beneficencia y ornato, que pertenezoan al término de su jurisdiccion, y darán los informes necesarios, y propondrán los arbitrios que estimen oportunos para que se em-prendan los caminos y calzadas ó acueductos, ú otras cualesquiera obras públicas pertenecien-

tas á la parroquia. Art. 52. Ejercerán tambien en sus res-pectivas parroquias, las atribuciones de que haincisos primero, cuarto, décimo, décimo tercio, décimo cuarto, décimo sétimo, décimo octavo, décimo nono, vijésimo, vijésimo pri-

mero del articulo treinta y siete.

TITULO 6.0

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 53. Cuando las circunstancias del Estado exijan proveer á la subsistencia del ejército por el mátodo de provision, no podrá esta correr jamas por cuenta de los Gobernadores, de los Jefes Políticos ni de niugun empleado de hacienda, ni de los Jefes de sus respectivos cuerpos militares sino que a funcionada. militares, sino que se hará por contratas particula-

militares, sino que se hara por contrata particulares celebralas en público y en el mejor postor.

§.º único. Otro tanto se practicará en la construcción de vestuarios y equipo del ejército.

Art. 54. Los Gobernadores, Jefes Políticos y municipalidades, remitirán al Ministerio del Interior en las épocas que este les prefija una suma é razon de todos sus actos y operacio-

suma o razon de todos sus actos y operacio-nes para que se publiquen por la preusa.

Art. 55. En todas las provincias se publicará cada seis mases, o en períodos mas cortos, un cuadro de los ingresos y egresos de las reutas municipales y de policía: esta publicación so hará por la imprenta, donde la hubiere, y don-do no, se remitirá á las capitales de distrito

de no, se remitirá à las capitates de distrito-para este efecto.

Art. 56. En las fiestas cívicas y relijiosas que segun la lei deban costearse de los foudos municipales ó de polícia, se hará cou arreglo al presupuesto que se forme.

Art. 57: Tulos los actos y sesiones de los Concejos serán públicos, procurando observar el método de las discusiones de las Cámaras Le-

jislativas, en lo que sea adoptable.

Art. 58. Los Gobernadores, Jefes Politicos, tenientes parroquiales y concejos municipales y parroquiales, cuidarán de que no se disminuyan las calles y la snchura de los caminos públicos. Cuidarán así mismo de que las seguas de las heredades no se arrojen á dichos caminos, y tendere candados pos se arrojen á dichos caminos, y tendere candados pos se arrojen a dichos caminos, y tendere candado pos se arrojen a dichos caminos. nos, y tendrán facultad para restituirles su de-bida anchura, allanando los obstáculos que para esto encontrasen, y castigando á los que se hu-biesen introducido en ellos con la multa de doco pesos, aplicables á la composicion de los mismos caminos.

Art. 59. Cuando haya de conducirse agua altraves de los caminos públicos se verificará por medio de cañerias cubiertas. Los infractores serán castigados por los mismos funcionarios coa la multa prescrita en el artículo anterior. Art. 60 El Poder Ejecutivo arreglarrá el

Art. 69 Bl Poder Ejecutivo arreglarrá el ceremonial para las concurrencias públicas.
Art. 61. Queda derogada la lei de 18 de agosto de 1835, la de 28 de setiembre de 1830, los ocho primeros capítulos de la lei de 11 de marzo de 1825 y los diez y seis primeros artículos de la lei de 18 de abril de 1825.
Comuniquese al Poder Ejecutivo para su publicação y complimiento.

publicacion y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Cuenca, a veintitres de enero de mil ochocientos cuarenta y seis, segundo de la Libertad.—El Presidenta de la Convencion, Vicente Rocafuerte. - El Di-putado Secretario, Manuel Bustamante-El Diputado Secretario, Francisco Montalvo.- Ejechtesa

y publiquese.

Dado en el Palacio de Gobierno en Cuenca,

5 25 de enero de 1846, 2.º de la Libertad.

Vicenta Ramon Roca.—El Ministro jeneral, José

Maria Urvina.

LEI

SOBRE LA ORGANIZACION Y REJIMEN POLÍTICO Y ECONOMICO DE LOS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS.(*)

El Senaado y Cámara de Representantes de la República de Colombia reunidos en Congreso. CAPITULO 9.0

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS EN EL GOBIERNO POLITICO DE LOS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS Y EN LA ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Art. 111. El código penal comprenderá to-dos los casos en que son responsables los empleados públicos, y las penas correspondientes á las infracciones en que incurran. Entre tanto so observarán las disposiciones siguientes, respecto de los empleados en el gobierno político de los departamentos y provincias, y en la administra-cion de hacienda.

Art. 112. Los empleados públicos, que A sabiendas, por interes personal, ó por desafecto á alguna persona ó corporacion, ó en perjuicio de la causa pública ó de tercero interesado, abusen de su oficio en el ejercicio de sus funcio-nes, son prevaricadores y perderán sus empleos, sueldos y honores, y no podran obtener cargo alguno público.

Art. 113. Si los empleados públicos cometiesen prevaricacion por soborno ó cohecho, da-do ó prometido á ellos, ó con su noticia á su familia directamente, ó por interpuesta persona sufrirán ademas de las penas espresadas, la del cuádruplo del valor que hubiesen recibido. Art. 114. El empleado público que por inep-

titud, abandono ó neglijencia uso mal de su ofi-cio, será privado del empleo, y restituirá los perjuicios que haya causado, ademas de las pe-

perjuicios que haya causado, ademas de las pe-nas impuestas en las leyes especiales ó instruccio-nes de cada ramo de la hacienda pública.

Art. 115. Si los subalternos de cualquiera oficina incurrieren en faltas del servicio por omision ó tolerancia de los jefes, estos serán responsables y tambien si dejaren de imponer inmediatamente remedio, sin perjuicio de la res-ponsabilidad en que igualmente incurren los es-presados subalternos.

presados subalternos.

Art. 116. La falta de cumplimiento de cualquiera lei ó decreto del Congreso, sea por lenquiera lei o decreto del Congreso, sea por len-titud, neglijencia û omision culpable, sea por pura malicia, será castigada en el funcionario público que la cometa, en el primer casa con la privacion de su empleo o cargo, y el resar-cimiento de perjucios, y en el segundo, ademas de estas penas con la de inhabilitacion perpe-tua para obtener otro cargo público, á no ser que incurra en caso que por las leves vijentes tenga schalada

Art. 117. El funcionario que difiriren eje cotar o hacer ejecutar cualquiera reglamento u

(*) So hallan derogados los ocho primeros espítulos de esta lei.

orden del Poder Ejecutivo, sufrira la pena de erden del Poder Ejecutivo, sull'ira la pessa casapension de emplesa y recta desde uno hasta eineo años, ademas del revarcimiento de perjuicios; pero quedará libre de estas penas en les cuatro casos siguientes primero, si la Grien fuere opuesta á la Constitucion, sin que se entienda serlo cuando dicte el Poder Ejecutivo constitucion en la comprendida en la medidas estraordinarias no comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones, coa arreglo á lo dispuesto en el articulo 128 de la misma Constitucion: segundo, si no fuere comunicada con las formalidades que requiere el artículo 138 de la las formaticaces que requesta como la formaticación, ó si hai algun motivo para dudar pru-dentemente de la sufenileidad de la órden: ter-cara el la resolución del Poder Ejecutivo fuero cero, si la resolucion del Poder Ejecutivo fuere obtenida evidentemente con engaño, 6 evidentemente dada contra lei: cuarto, cuando de la ejecución de la ôrden resulten 6 se teman probablemente graves males, que el Poder Ejecutivo no haya podido prever. En estos caso; podrá el ejecutor suspender bajo su responsabilidad la ejecución para representar al Gobierno; pero sucreta de la conservacione para van espresada. fatá las penas respectivas que van espresadas, si no hiclese ver en la misma representacion la certeza de fos motivos que alega.

Art. 118. Los empleados 6 Jefes superiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la lei ú órden, incurrirán en la misma pena

que los desobedientes si no la aplicaren a estos segun permita la lei.

Art. 119. Los administradores de las adua-Art. 119. Los administradores de las aduamas qua permitieren introducir las estampas y
objetos ribórioso indicados en el artículo 62 incurrirán por la primera vez en la multa de docientos pesos. En caso de reincidencia será doble la pena pecuniaria, y se aumentará la de
privacion de empleo, publicándose en las gacetas del Gobierno los nombres de los empleados que contribuyen de este modo á la corrupcion de la moral de los pueblos.

Art. 129. Todo colombiano podrá acusar á
los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos espresados en
los artículos anteriores, siempre que la lei no
les probiba ser acusadores en alguno ó algu-

les prohibs ser seusadores en alguno o algu-

nos casos.

Art. 121. Los Intendentes, Gobernadores y Jeses Municipales que decreten arbitrariament multas 6 arrestos correccionales, quedan sujetos 4 la devolucion del importe de la multa, y al resarcimiento de los prijulcios que cause el arresto, suera de la pena que en este último caso deben sufrir por la lei como responsables de detencion arbitraria. El tribunal correspondiente

oira y decidira les quejas de los agraviados. Art. 122. Los empleados públicos de que habla el artículo III que fueren ineptos ó delinquieren en razon de su oficio, podrín ser acu-sados ante el Poder Ejecutivo, en cuyo caso sados ante el Poder Ejecutivo, en cuyo caso-procederá con arreglo al artosib 125 de la Constitucion, para que tenga lugar el seguimien-to de causa que allí se previene por el tribu-nal competente.

nal competente

Art. 123. Podrán tambien ser acusados anto Art. 123. Pedrán tambien ser acusados and-los litendentes respectivos por las mismos fal-tas de ineptitud y delineuencia en razon de su oficio los empleados inferiores, para los mismos efectos de que habla el citado artículo 125 de la Constitucion, que podrán suspenderlos dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo con

cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo con el espediente para su resolucion, y serán juzgades por los jueces de hacienda de primera instancia, 6 Cortes de justicia, segun lo dispuesto en la lei orgánica del Poder Judieial.

Art. 124. Cuando el Poder Ejecutivo reciba acassaciones 6 quejas contra los empleados públicos, tomará por si todas las providencias que están en aus facultades para evitar y correjir los abusos, y para que no permanezcan en sua puestos les que no merezcan couparlos.

Art. 125. Todo colombiano que tenga que promover queja en la Cimara de Representantes, ante el Poder Ejecutivo, 6 ante un tribanal competente, contra algun Intendente, Gobernador fajotro cualquiera empleado, podrá acudir ante el juez de primera instancia que corresponda, para que se le admita informacion sumária, de los hechos en que fonda su agravio, maria, de los hechos en que fonda su ogravio, y el juez deberá admitirla insediatamente, bejo la multa de ciento hasta quinientes pesoa y sus-pension de oficio é inhabilitación para obtenerlo, desde uno hasta cuatro años, cuya responsabi-lidad hará efectiva la Corte de justicia del de-partamento, por la morosidad, contemplacion ú otro defecto que esperimente en este punto el querelloso.

Art. 121. Los tribunales darán cuenta al Poder Ejecutivo de las causas que se formen contra los empleados públicos para los efectos

consiguientes

Art. 127. Se derogan la lei de 2 de oc-tubre del año 11.º, la ordenanza de Intenden.

tes 6 instruccion de Correjidores, 6 igualments todas las demas leyes, códulas, órdenes y decretes en cuanto tratan de facultades y atribuciones de los Intendentes, Gobernadores, Correjidores, Jucces Politicos y Municipalidades, debiéndosa arregiar los empleados de que habla esta lei en el ejarcicio de sus respectivas funciones finicamenta á lo que por ella se establece.

Dada en Begotá, á 8 de marzo de 1825—15.º —El Presidente del Sanado, Luis A. Barali-El Presidente de la Cámara de Representantes, Manuel Maria Quijano.—El Secretario del Senado, Antonio José Caro.—El Diputsdo Secretario de la Cámara de Representantes, Vicente del Capillo.

Palacio del Gobierno en Bogota, á 11 de marzo de 1825, 16.º — Ejecútese—Francisco de Paula antangam.—Por S. E. el Viceopresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo.—El secretario de Estado del Despacho del Interior, José Manuel Restrepo.

EL SENADO Y CAMARA REPRESENTAN-TEN DEL ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO.

DECRETAN:
Art. 1. ° Las escusas 6 renuncias de los Concejeros Municipales, se propondrán ante los Concoice de que son miembros, y ellos podrán admitirlas, si las encontrasen fundadas.

Art. 2. Se prohibe que las Municipalidades hagan la renuncia en cuerpo, 6 con una

mayoría que deje al Concejo sin los miembros

mayoría que deje al Concejo sin los miembros suficientes para ejercer sus atribuciones.

Art. 3.º Las vacantes que resulten en los Concejos Municipales, despues que las Asambleas cantonales hayan hecho el nombramiento prevenido por el artículo 70 de la lei de elecciones, serán llenadas por las Municipalidades de los respectivos cantones.

Art. 4.º Los Contadores Mayores, en las provincias donde los haya, subrogarán á los Gobernadores, entre tanto el Poder Bjecutivo nombre interinos, conforme á la loi del réjimen político; en las demas provincias los Jeles Políticos continuarán reemplazando á los Gobernadores.

Art. 5.º Los que siendo nombrados para un cargo concejil se negaren á desempeñarlo, sin que se encuentren legalmente escusados, pagarán indispensablemente una multa de cincuenta

garán indispensablemente una multa de cincuenta a doscientos pesos, impuesta por el Concejo y aplicable á los fondos Municipales,
Art. 0, ° Los Concejeros Municipales que se nombren el dia 1. ° de diciembre de cada año conforme al artículó 70 de la lei de elec-

ciones, se posesionarán de su destino el dia 12

del mismo mes.

del mismo mes.

Art. 7.º La presente lei se tendrá como adicional á la del réjimen político.

Dada en Quito, capital de la República á seis de noviembre de mil ochociontes cuarenta y nueve, quinto de la Libertad.—El Presidente del Senado, José Modeth Larrea.—El Presidente de la Comure de Representantes, José Maria de la Cámara de Representantes, José Maria Urvina.—El Secretario del Senado, Mariano Mi-ño.—El Secretario de la Cámara de Represen-

no. El Secreta Tamayo.

Inntes, Carles Tamayo.

Palacio de Gobierno en Quite, à 10 de nobre de 1849, 5. ° de la Libertad.—Ejecúteze.—

MANUEL DE ASCASUM.—El Ministro del Interior,

Pablo Vázenes.

República del Ecuador.—Gobernacion del Chim-borazo. Riobamba á 1.º de mayo de 1858, 14.º de la Libertad.

Al honorable señor Ministro de Estado en el despacho del Interior.

El señor Alfaro del Pozo, Jefe Politico del canton de Guaranda, con fecha 25 del presente, ha comunicado á este Despacho la compra de un reloj de campana para el servicio público de ces logar, desemblo que este particular llegue al conocimiento de S. E. el Encargado del Podor Ejecutivo. Con este motivo puedo assegurar 4 US. H. que la actividad y patriotismo de este empleado por procurar mejoras positivas al canton de su mando, son dignos de todo elojio, mucho mas si se considera que dasatendiendo á sus intereses particulares, se ha consagrado con empeño á servir un destino gratuja. agrado con empeño á servir un destino gratu-to, solo por corresponder á la confianza del Go-bierno que tanto sabe apreciar sus servicios. Lo comunico á US, H. para el fin indicado. Díos y Libertad.—Pable Bustamante.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho del Imterior. Quito a b de mayo de 1858, 14.º de la Libertad. Al señor Gobernador de la provincia del

Chimborazo.

Por la estimable comunicacion de US. sonalada con el número 54, se ha instruido S. E. el Encargado del Poder Ejecutivo de la adqui-

sicion de un reloj de campans pars el servicio público, hecha por el Jefe Politico del canton de Guaranda; y apreciando debidamente el Sopremo Gobierno los actos con que dieho funcionario procura premover el adelantamiento de la localidad que la está encomendada, ha ordenado que la comunicación de US, se publique en el periódico oficial, á fin de que la Nacion conoxida se buenas cualidades que distinguen al señor Pozo, como Jefe Político del enunciado cantos.

Dios y Libertad—F. P. Icata.

NOMBRAMIENTO.

Con fecha 6 mayo del presente año se ha nombrado al señor doctor Janinto Gómez, Juez Letrado de hacienda de la provincia de Pichincha.

ENCOMIENDAS rezagadas que existen en es-ta Administracion Jeneral de Corress.

Para la señora Nicolasa Vaca.

Para José Coronel Espinoza.
Para Feliciana Quiñonex.
Para Rafaela Falconi.
Para Ramon Verdesoto.

Para Cesario Tejada. Para Eubaldo Salazar.

Para José Rivas.

Para Mariano Calisto.

Para Ambrosio Enriquez. Para Francisco Javier Suarez.

Para Vicenta Navarrete.

Para Pantaleon Garcia.

Para José Guzman.

Para Julian Rodriguez.

Para Joaquin Lau. Para Esteban Gómez.

Para N. Parta.

Para Sabino Cruz.

Para Antonio Martinez. Para Ignacio Viteri.

Para Inocencio Molineros.

Para José Moreno. Para Ascencio Espinosa. Para Manuela Torres.

Para Luis Martinez.

Para Agustin Coronel. Para Manuel Dávila.

Para Rosa Proaño.

Para Modesto Bustamante. Para Estefa Barahona.

Para Dolores Valdivieso.

Para Deniel Andrade.

Para Camilo Andrade. Para Maria Rodriguez.

Para Juan N. Cardoso. Para Tereza Cadena.

Para Bartolomo Donosso.

Para Francisco Jarrin.

Para Mariano Praz.

Para Fidel Coral. Para Bernardina Moreno.

Para el doctor Espinosa.

Para Micaela Borja. R. P. Gallegos. Para Francisco Colo.

Para Luis Fiallos.

Para Francisco Lalama. Para Petrona Bodero.

Para Carmen Suarez. Para Fernanda Torres.

Para Josefa Córdova. Para Leonardo Espinel.

Celestino Hidalgo.

Para Francisco Mancero. Para José Gonzalez.

Para Baltazara Benitez.

Para los Tenientes parroquiales.
Para Luisa Velasco.

Para Mariano Villalva.

Para José Salgado, Para Anjel Valencia. Para Timotea Rea.

Para Ramona Andrade. Para José Ambrosio N.

IMPRENTA DEL BSTADO.